

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
**SALA UNICA DE DECISIÓN**

**Yopal, febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)**

REF:	RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	KAREN ANDREA ISAIRIAS UMAÑA
DEMANDADOS:	ANGEL GIOVANNI CASTELLANOS y otros
RADICADO:	850013103002-2022-00087-01
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
APROBADO POR:	ACTA No. 010 de 07 de febrero de 2024
MP DR.	JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Decide la Sala los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de fecha agosto catorce (14) de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare).

**ANTECEDENTES:**

Mediante apoderado, KAREN ANDREA ISAIRIAS UMAÑA formula demanda de responsabilidad extracontractual, en contra de ANGEL GIOVANNI CASTELLANOS RODRIGUEZ, conductor y propietario, y LIBERTY SEGUROS S.A., como tercero asegurador, para que se los declare responsables de los daños y perjuicios materiales e inmateriales que le fueron ocasionados en los hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2020. Consecuencialmente se los condene a las sumas que relaciona.

**HECHOS:**

1. El 29 de diciembre de 2020, sobre las 11:10 p.m., la demandante se desplazaba hacia Yopal, en el sitio destinado al copiloto, y en el sector conocido como Valleverde, jurisdicción del municipio de Aguazul, el vehículo conducido por ANGEL GIOVANNY CASTELLANOS

RODRIGUEZ invade su carril y colisiona frontalmente contra el vehículo en que ella viajaba.

2. El señor CASTELLANOS RODRIGUEZ adquirió la póliza todo riesgo No 299851 de LIBERTY SEGUROS, la que se hallaba vigente.
3. La invasión de carril se genera por la imprudencia, impericia o descuido del demandado.
4. LIZZ VIVIANA NOA SOLER, conductora del vehículo en que viajaba la demandante, siendo idónea para conducir y con la correspondiente licencia, debido a lo intempestivo de la invasión, no pudo realizar maniobra alguna para esquivar la colisión.
5. El accidente de tránsito fue conocido por el policial JHORMAN MAURICIO DURAN ROJAS, quien elaboró el informe.
6. Las lesiones sufridas por la demandante fueron diagnosticadas inicialmente por el hospital de Aguazul, remitida al HORO y de allí a la Clínica de Especialistas, con diagnóstico de fracturas múltiples de fémur.
7. La señora ISAIRIAS UMAÑA ha sido valorada en varias oportunidades por el ICML, otorgándosele una incapacidad de 100 días y como secuelas una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y una perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente. Igualmente, una perturbación del órgano de locomoción, de carácter permanente.
8. A la demandante se la calificó por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, el 25 de marzo de 2022, con una pérdida de la capacidad laboral del 12%.
9. Como consecuencia del accidente, ha tenido también afectaciones patológicas psicológicas.
10. Fue valorada por el Psicólogo forense GABRIEL ENRIQUE MERCADO, el 7 de febrero de 2022, concluyendo que sufre de un traumatismo, caracterizado por manifestaciones psicopatológicas que responden a un síndrome clínico de trastorno distímico, afectando su capacidad para disfrutar de actividades cotidianas en su desempeño familiar, social y laboral.

11. La demandante requiere tratamiento combinado entre psicoterapia y farmacoterapia para su trastorno depresivo.
12. La señora ISAIRIAS UMAÑA, para la fecha del accidente, se desempeñaba como auxiliar administrativa del municipio de Aguazul, mediante contrato de prestación de servicios, por la suma de 2 millones de pesos mensuales, la que dejó de percibir mientras estuvo incapacitada.
13. Ha tenido que realizar algunos gastos económicos, configurando un daño emergente consolidado.
14. El 8 de abril de 2022 presentaron reclamación formal a la aseguradora LIBERTY.
15. El 13 de mayo de 2022 se realizó audiencia de conciliación.

### **CONTESTACION DE LA DEMANDA:**

#### **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Contesta oponiéndose a las pretensiones, por no estar demostrados los requisitos necesarios para la existencia de la responsabilidad civil extracontractual. Objeta igualmente el monto de las pretensiones. La certificación expedida por la Oficina Jurídica de Aguazul, permite ver que, para el momento del accidente, la demandante no se encontraba laborando allí, ya que el contrato de prestación de servicios, tenía fecha final de 25 de diciembre y el accidente ocurre el 29 del mismo mes y año. Como **excepciones** propone: 1. **Compensación de culpas**, en los términos del artículo 2357 del CC, para lo cual hace algunos cuestionamientos al informe de tránsito. La trayectoria y las posiciones finales de los vehículos le permiten afirmar que los dos invaden carriles, que hay falta de iluminación. La posición también le permite concluir que el otro vehículo pudo ir a alta velocidad, y que no reaccionó oportunamente por falta de pericia de su conductora. Reconocer esta situación reduciría notablemente el monto de la indemnización. 2. **Falta de prueba de los perjuicios patrimoniales.** 3. **Excesiva cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales.** Es muy alto lo que se reclama por perjuicios morales y daño a la salud. 4. **Neutralización de presunciones.** Como los dos conductores

ejercían actividades peligrosas, se neutralizan y corresponde a la demandante demostrar la culpa de la demandada. Y 5. **La genérica.**

Frente al contrato de seguro plantea las siguientes excepciones: 1. **Objeto y amparo de la póliza.** El amparo solo corresponde a lesiones o muerte. Aquí se está reclamando es la indemnización de perjuicios derivados del accidente. 2. **Límite asegurado.** 3. **Existencia de coaseguro.** Lo que implica que el riesgo es repartido entre las compañías que participan. Para el caso BBVA Seguros Colombia, quien comparte en partes iguales con Liberty. 4. **Disponibilidad en cobertura del valor asegurado.** Debe descontarse los pagos que ya hayan hecho. 5. **Cláusulas que rigen el contrato de seguro.** Presenta la correspondiente demanda de llamamiento en garantía, en contra de BBVA Seguros.

#### **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Señala en primera instancia que se opone a las pretensiones tanto de la demanda como del llamamiento en garantía. Sobre la totalidad de los hechos, dice que no le constan y de algunos, que no son hechos. Como **excepciones** propone: 1. **Inexistencia de responsabilidad a cargo de los demandados por la falta de acreditación del nexos causal.** No hay prueba que acredite que los daños fueron consecuencia de la actuación de ANGEL GIOVANNI CASTELLANOS. 2. **Improcedencia del reconocimiento de lucro cesante.** No se evidencia que la demandante se encontrara laborando o generando algún tipo de ingreso, para la fecha de los hechos. 3. **Tasación exorbitante del daño moral.** 4. **Inexistencia de prueba del daño emergente.** La demandante tiene la carga de la prueba de acreditar los perjuicios. 5. **Improcedencia del reconocimiento del daño a la salud.** En la jurisdicción civil no es un daño resarcible, tal como lo ha reconocido la CSJ.

Respecto del llamamiento en garantía, dice atenerse al contenido del contrato de seguro. Niega que BBVA SEGUROS sea llamada a responder ante una sentencia condenatoria, porque no se ha realizado el riesgo asegurado. Específicamente propone como **excepciones:** 1. **Falta de legitimación en la**

**causa por activa de Liberty Seguros S.A. para llamar en garantía a BBVA SEGUROSS.A. en razón al coaseguro existente en cuanto las aseguradoras no tienen obligación legal o contractual entre ellas. 2. Inexistencia de siniestro en los términos del artículo 1072 del C. de Co. No existe prueba que acredite la realización del siniestro, no se tiene certeza de la forma en que ocurrió el accidente, ya que lo que se evidencia en el plenario es que ambos vehículos invadieron carril. 3. Existencia de coaseguro entre BBVA SEGUROS y LIBERTY SEGUROS S.A. Estando distribuido el riesgo, 50 y 50, si se demuestra la obligación de indemnizar, la responsabilidad de cada una está limitada al porcentaje antes señalado, pues no hay solidaridad entre ellas, según el artículo 1092 del C. de Co. 4. Riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro No 299851. 5. Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros. La indemnización no puede ser superior al riesgo asumido en la póliza. 6. En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado. Y 7. La genérica o innominada.**

El principal demandado ANGEL GIOVANNI CASTELLANOS RODRIGUEZ, no contestó la demanda.

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

**DECLARA** a ANGEL GIOVANNI CASTELLANOS RODRIGUEZ responsable, civil y extracontractualmente, de los perjuicios sufridos por la demandante. Consecuencialmente, lo condena a pagarle \$22.594.072.00, como perjuicios patrimoniales, daño emergente; \$10.355.607.86, por lucro cesante consolidado; \$59.350.929.00, como lucro cesante futuro; \$23.200.000.00, como daño moral; \$34.800.000.00, por concepto de daño a la salud o fisiológico; Condena igualmente a LIBERTY SEGUROS y BBVA SEGUROS a cancelar a la demandante la totalidad de las sumas anteriores, en proporciones iguales; declara NO probadas las excepciones propuestas y niega las restantes pretensiones. Como agencias en derecho a favor de la demandante señala la suma de \$8.500.000.oo

## **RECURSOS:**

### **BBVA SEGUROS.**

Señala en primera instancia que existió una equivocada valoración de los elementos probatorios, por ausencia del nexo causal. Considera que, con los existentes, se demuestra la inexistencia de la responsabilidad demandada. No existe prueba que acredite que los daños alegados fueron consecuencia de las actuaciones de ANGEL GIOVANNI CASTELLANOS RODRIGUEZ. No han sido demostradas las circunstancias en que ocurren los hechos. Considera que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y los daños reclamados. Señala que en Colombia se aplica la teoría de la causalidad adecuada. El informe de tránsito solo señala una hipótesis de ocurrencia de los hechos. Allí no se evidencia el punto de impacto, la ubicación geoespacial de los vehículos y por ende no es “preciso acotar la responsabilidad”, no es posible saber quién invadió el carril, pareciera que ambos. La sentencia está basada en el mero dicho de la demandante y de la única testigo, sin considerar las condiciones de la vía y que en la misma se estaban adelantando obras. Acudiendo a apartes jurisprudenciales, señala que la sola declaración de una de las partes no es suficiente para probar un supuesto de hecho.

Considera igualmente que la sentencia contiene una equivocada interpretación frente al régimen de responsabilidad, porque existiendo una concurrencia de actividades peligrosas, se anula la presunción de culpa. La sentencia aplica el régimen tradicional de responsabilidad por actividades peligrosas, presumiendo la culpa en cabeza del conductor del vehículo de placas IDX 489, desconociendo que el otro conductor también realizaba una actividad peligrosa. Hay una concurrencia de actividades peligrosas, que obligaba a establecer la responsabilidad en la provocación del daño. La sentencia únicamente analizó la responsabilidad del demandado.

En sentir de este recurrente, el señor Juez se equivocó al hacer reconocimiento del lucro cesante, porque no se reúnen los presupuestos esenciales para su

demostración. Solo puede reconocerse cuando hay certeza de lo devengado por la persona. Daño cierto. No puede presumirse que la persona devenga por lo menos el salario mínimo. Cita jurisprudencia del Consejo de Estado al respecto. No está debidamente acreditado que devengara 2 millones para el momento del accidente.

Recorre igualmente del señalamiento de los perjuicios morales, por considerar que están por encima de los parámetros establecidos por la CSJ. Cita apartes jurisprudenciales para afirmar que, comparativamente, los aquí señalados resultan exorbitantes. Señala como monto de la indemnización, que, en su sentir, podría el juez imponer, \$8.716.707.00. Reitera que la parte demandante no acredita relación de causalidad entre el perjuicio alegado y la conducta del principal demandado.

Insiste en que por el juzgado se dejaron de aplicar los artículos 1077, 1088 y 1127 del C. de Co., por no haberse comprobado la realización del riesgo asegurado, ocurrencia del siniestro, ni la cuantía de la pérdida. A CASTELLANOS RODRIGUEZ no le es atribuible el accidente. No se puede afirmar que por su culpa se produjo, cuando en el informe policial del mismo lo que se consigna es una hipótesis. Las posiciones finales de los vehículos no permiten evidenciar como ocurrió el accidente. El carácter de los reconocimientos debe ser indemnizatorio, no de enriquecimiento.

Se muestra igualmente en desacuerdo con el llamamiento en garantía efectuado por LIBERTY SEGUROS, porque la distribución horizontal del riesgo, no constituye una obligación solidaria entre las aseguradoras que conforman el coaseguro, ni mucho menos un litisconsorcio necesario. Para este recurrente existe falta de legitimación en la causa por activa, para que LIBERTY SEGUROS llamara en garantía a su representada BBVA SEGUROS. El coaseguro no genera una obligación solidaria.

Pide la revocatoria integral de la sentencia impugnada y probadas las excepciones propuestas.

## **LIBERTY SEGUROS.**

Señala en primer lugar que las sumas señaladas en la condena, son excesivas, y recuerda que ellas son indemnizatorias y no fuente de enriquecimiento. Cuestiona la ausencia de requisitos en el pago de medicamentos y en lo que corresponde a una persona de apoyo, su necesidad y periodicidad, tampoco respecto del contrato de transporte, suscrito con una persona natural y familiar de la demandante. Respecto del lucro cesante, esta no aportó certificación de que para el momento de los hechos tuviera alguna vinculación laboral. Debíó por tanto tomarse el salario mínimo como base de la liquidación.

Como la misma demandante lo señaló, para el año siguiente a la ocurrencia del accidente, ya ella se encontraba laborando para el municipio de Aguazul, luego la incapacidad se dio por un tiempo inferior al señalado en la sentencia.

En relación con el daño moral, las lesiones sufridas por KAREN ANDREA, no pueden indemnizarse en la suma señalada en la sentencia, que aparece como desproporcionada y excesiva, consideradas las lesiones sufridas.

En cuanto al daño fisiológico, reitera que al proceso no se allegó elemento alguno que permita establecerlo, habida cuenta de su relación con el trato social de la afectada. No se demostró un cambio trascendental en su manera de vivir, frente a los demás.

Consecuencialmente solicita que la sentencia sea revocada en su integridad.

Durante el termino de **traslado** el apoderado de la parte demandante se pronuncia, en relación con el recurso de apelación presentado por el BBVA, refiriéndose a cada uno de los numerales expuestos por el apoderado de dicha entidad. Cita apartes de jurisprudencia de la Sala Penal de la CSJ, para señalar cuando se configura una infracción al deber objetivo de cuidado, para resaltar que el aquí demandado invadió el carril por donde transitaba el vehículo en que viajaba su poderdante. En cuanto a la configuración de la responsabilidad

extracontractual, cita lo consignado en el informe de tránsito, así como el dicho del propio demandado, para insistir en la invasión de carril. Los perjuicios aparecen demostrados con los ingresos, remisiones y egreso de los centros de hospitalización.

En cuanto al reconocimiento del lucro cesante, con los documentos aportados se demuestra que desde 2020, KAREN ANDREA ha venido laborando con el municipio de Aguazul. Solo el accidente generó solución de continuidad entre los contratos.

Solicita que la decisión sea confirmada y condenar en costas a la apelante BBVA.

En términos similares se pronuncia en relación con el recurso presentado por LIBERTY SEGUROS.

#### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

Para resolver el recurso, la Sala tendrá en cuenta lo ordenado por los artículos 328 y 322 del CGP: “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”.

Y que, al interponerse el recurso, ante el juez que profiere la decisión, deben precisarse “de manera breve” los reparos concretos que se hacen a la decisión. Solamente sobre tales reparos “versará la sustentación que hará ante el superior”. Son estas las normas para tener en cuenta al momento de resolver el recurso. Ya ha señalado la Sala que el artículo 322 del CGP, disyuntivamente, concede dos opciones para señalar los reparos sobre los cuales versará la sustentación: la primera, consignarlos al momento de interponer el recurso, o, por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la audiencia

donde se profiere el fallo. No puede recurrirse a las dos formas. Decreto 2213 de 2022, expedido a raíz de la pandemia.

Siguiendo los temas de los recursos, es importante también resaltar que el artículo 167 del CGP señala que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Carga de la prueba.

Corresponde entonces a la parte demandante, no solo demostrar la existencia del daño, la culpa del demandado principal, y el nexo de causalidad entre estos dos conceptos, sino la existencia de los perjuicios derivados de la conducta dañosa y determinar claramente el monto de los mismos. Ello bajo el entendido que se trata es de indemnizar un daño cierto, causado, determinado, demostrado. No de un enriquecimiento que surja de la infortunada situación.

Como es bien sabido, para que se configure la responsabilidad extracontractual, deben darse tres elementos, cuando menos: el daño, la culpa y la relación causal entre ellos. El informe y croquis se elaboran teniendo en cuenta los aspectos objetivos que al llegar al sitio son perceptibles: posición final de los vehículos, puntos de impacto, huellas de frenada, configuración de la vía, etc. Cualquier valoración que de tales elementos se haga, parte de ello. Y si hubiere algún cuestionamiento al mismo, debe hacerse en el momento oportuno.

Lo primero que debe señalarse es que, tal como lo plantea el recurrente del BBVA, dicha entidad no debió ser admitida como llamada en garantía, según los contratos existentes, donde ella figuraba como coaseguradora, junto con la demandada LIBERTY SEGUROS. Es decir, que solo esta empresa o el demandado principal ANGEL GIOVANNI CASTELLANOS podían llamarla en garantía. Ciertamente esta última lo hizo, pero como si hubieran ellas firmado un contrato en tal sentido, cuando no fue así. Solo existió en tal sentido un contrato firmado por CASTELLANOS. La figura del coaseguro solo reparte los riesgos, no cobija la situación del llamamiento en garantía, a que se refiere el artículo 64 del CGP. Solo aparecen como demandados ANGEL GIOVANNI

CASTELLANOS RODRIGUEZ y LIBERTY SEGUROS S.A. BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. es vinculada como llamada en garantía por LIBERTY, siendo el fundamento fáctico de tal llamamiento, la existencia de un contrato de coaseguro entre las dos compañías, donde cada una cubría el 50% de posibles daños. Con el contrato de coaseguro, las dos compañías sencillamente se distribuyen el riesgo, en los términos del artículo 1095 del C. de Co. De acuerdo con el monto de la indemnización, es el demandante quien escoge a quien demandar. No existe tampoco el llamado litis consorcio necesario.

Con la demanda se anexa el plano levantado por el agente que conoció del accidente. No obstante, tal como se manifiesta en los recursos, del mismo no puede inferirse probatoriamente que el vehículo campero, conducido por el demandado CASTELLANOS, hubiera invadido el carril por el que transitaba, en sentido contrario - Aguazul Yopal - , el automóvil en que iba la lesionada, porque en dicho plano no aparece demarcada la línea que separa los dos carriles, para determinar con exactitud, claramente, en cuál de ellos se ubica el posible punto de impacto, que sí aparece demarcado en el croquis, ubicado entre los dos vehículos, más cerca incluso del identificado con el número 2 (Donde iba la víctima). Y ciertamente que, la forma como quedaron los vehículos y los puntos donde quedó reflejada la colisión, no permiten inferir que la misma haya ocurrido “de frente”, como señala LIZZ VIVIANA NOA SOLER en su testimonio.

Se adjuntan igualmente diferentes reconocimientos médicos y documentos que prueban, junto con el anterior, que, como consecuencia del accidente que se consigna en el croquis, la demandante KAREN ANDREA ISAIRIAS UMAÑA, sufrió fractura del fémur y el peroné derechos, así como hematoma y edema en rodilla izquierda. Daño sufrido y que se constituye en uno de los elementos de la responsabilidad demandada. A pesar de ello, fácil es ver que se aportan documentos que nada tienen que ver con la lesión sufrida en el accidente: un posible embarazo, cuidados con el Covid-19, etc. Muchos documentos repetidos. Hay incluso una certificación de la Clínica de Especialistas, refiriendo gastos por valor de \$18.556.700.00, cubiertos por el SOAT, sin que en la sentencia hayan sido descontados.

También, una cantidad de facturas que no tienen una relación directa con el daño sufrido. De hospedajes en hoteles, de comidas, de viajes, de perfumes, optometría, etc., que, precisamente por no tener relación alguna con el daño sufrido por la demandante, correspondía demostrar esa relación, siguiendo los ordenamientos del artículo 167, carga de la prueba, y porque de lo que se trata, efectivamente, es de indemnizar un daño, no de enriquecerse por su existencia. No entiende la Sala que conexión pueden tener con una lesión en la pierna derecha, una citología vaginal, unos desayunos o almuerzos, un arriendo, etc. Credibilidad. A pesar que la mayoría fueron excluidos, si muestran la pretensión de cobrarlos, a pesar de la ninguna relación que con el accidente tenían, afectando la credibilidad, seriedad y honestidad de la parte demandante.

Se practicaron interrogatorios de parte. Del rendido por la demandante, KAREN ANDREA ISAIRIAS UMAÑA, para efectos de credibilidad, como ya se dijo, la Sala tendrá en cuenta que muchas de las facturas presentadas nada tenían que ver con su lesión, con la indemnización y por eso fueron desechadas en primera instancia, sin manifestación alguna en contrario. En términos generales, coincide con lo afirmado por su amiga LIZZ VIVIANA en su testimonio. Dice que el choque fue de frente y que todo pasó muy rápido, cuando el vehículo conducido por ANGEL les invade su carril.

Pero mientras ella dice que ANGEL estaba hablando con su amiga, éste nada dice de haberlo hecho. Por el contrario, lo que afirma es que fue hasta el automóvil y la vio como desmayada. En su relato no dice haber conversado con LIZZ. Y niega que el choque haya sido de frente. Mucho más acorde con las abolladuras de los carros, ANGEL dice que fue por los costados. Además, ello coincide en mayor medida con la posición final de los vehículos.

Al igual que su amiga, con quien viajaba, dice que el accidente se produce en una vía recta, sin ningún obstáculo, la que se hallaba en condiciones normales. y al igual que ella, nada dice tampoco de la construcción de la doble vía, lo que es

un hecho de público conocimiento. Afirma que el demandado con su vehículo invadió el carril por el que ellas transitaban.

Por su parte el demandado principal, ANGEL GIOVANNI CASTELLANOS RODRIGUEZ, en su interrogatorio de parte, se muestra realmente dubitativo sobre la forma como ocurren los hechos. Nada dice de haber conversado con la conductora LIZZ VIVIANA, aceptando su responsabilidad, al hacer el relato espontáneo de los hechos. Y él si menciona la existencia de obras relacionadas con la doble vía, mientras que la anterior ni la lesionada lo hacen. Obviamente, ello influye en el tránsito de vehículos por allí, máxime que mientras el demandado iba llegando, la lesionada y su amiga, apenas iban saliendo de Aguazul.

Contrario a lo señalado por las anteriores, quienes insisten en que el accidente se produce en una vía totalmente recta y sin obstáculo alguno, este declarante señala que se produce en una semicurva, cuando él salía del carril de doble vía, porque esta estaba en construcción. Según el demandado, el choque ocurre cuando él sale del otro carril, doble, para tomar el mismo por donde venía el carro conducido por LIZZ VIVIANA. Y aunque admite que en ese momento tuvo un micro sueño, ante pregunta concreta del señor Juez, dice que no está seguro si el accidente, punto de impacto, ocurrió en el centro de la vía o en el carril de Aguazul hacia Yopal, por donde transitaba el vehículo en que iba la hoy lesionada. Iba como a 60 kms por hora ya que por la construcción de la vía no se podía ir más rápido, además que siempre ha sido muy cuidadoso en la conducción.

Señala concretamente que cuando abrió los ojos, vio el otro carro a uno o dos metros, sin poder reaccionar. El choque fue algo muy intempestivo, en un parpadeo. Pero, se reitera, además que siempre se muestra muy dubitativo, utiliza la palabra creo, en ningún momento señala que él hubiera invadido el carril contrario. Dice si que se encontraba en estado de pánico, hasta el punto que se fue y dejó el carro abierto y allí sus papeles. Contrario al dicho de la demandante y la

única testigo, dice que el choque fue de lado, no de frente, y tampoco está seguro si alcanzó a aplicar el freno.

Como puede verse, tampoco con esta exposición se demuestra su culpabilidad ni el nexo de causalidad.

En relación con estos elementos, que exige la responsabilidad civil extracontractual, culpa y nexo de causalidad, adicionalmente, solo se practicó como prueba el testimonio de la conductora del vehículo, automóvil de marca Volkswagen Jetta, LIZZ VIVIANA NOA SOLER, donde iba la demandante como pasajera.

Sin embargo, en sentir de la Sala, su testimonio debe ser analizado con mayor rigor, dada la posibilidad de su implicación y además por la gran amistad que dice haber mantenido toda su vida con KAREN ANDREA.

La señora NOA SOLER, de 35 años, abogada y residente en Aguazul, dice que no conoce al demandado y señala que este, ante ella, reconoció, esa noche y al día siguiente, que se había dormido. Afirmación no corroborada por ANGEL GIOVANNI.

Aunque tal cosa se constituye en una afirmación de oídas, sin ratificación alguna, de ser cierta, indicaría que ANGEL GIOVANNI ni siquiera se dio cuenta de lo que ocurrió. No se puede afirmar que solo por haberse dormido unos segundos, fue quien causó el accidente, pues eso sería responsabilidad objetiva, máxime cuando el posible punto de impacto, señalado en el croquis, está ubicado en lo que se podría señalar, ya que no aparece línea demarcatoria de los dos carriles, como parte central de la vía. Luego entonces, el solo hecho de que se haya ausentado, que no haya comparecido al proceso, no es suficiente para que resulte responsable, condenado. Finalmente, quien tendría que asumir la condena es una de las aseguradoras.

Dice también esta testigo que el otro vehículo, de manera repentina se les vino encima, sin darle tiempo de realizar maniobra alguna para esquivarlo, que el golpe se produjo de frente, ya que se trataba de una recta y transitaban en condiciones normales de luz y de visibilidad. Es decir, que la colisión ocurrió en el carril por el cual ella conducía: de Aguazul a Yopal.

No obstante, las fotografías indican que el choque no fue de frente. Los vehículos aparecen golpeados en sus esquinas. La forma como los vehículos resultan golpeados, no resulta en una estrellada de frente. Credibilidad de la testigo. Los carros, sus daños, no indican que se hayan estrellado de frente. Además, siendo una recta, tendría la testigo que haberse dado cuenta que el otro vehículo venía por su carril, que se lo estaba invadiendo.

El croquis del accidente le es enseñado a la testigo por el señor Juez, y ella se muestra de acuerdo con él, sin hacer observación alguna. Solo vio las luces del otro carro conducido por ANGEL GIOVANNI.

Sobre que ANGEL GIOVANNI, al día siguiente, le hubiera manifestado que la póliza cubría los daños, no es refrendado por él, al hacer un relato espontáneo de lo ocurrido. A pesar de serle solicitado, no pone de presente el SOAT del vehículo que conducía.

Dado su grado de amistad con la demandante, le consta su afectación física y psicológica. Afectación. Daño. Único de los elementos que en sentir de la Sala y con los medios probatorios existentes, aparece demostrado. Único sobre el cual la parte demandante cumple con la carga de la prueba, como lo ordena el artículo 167 del CGP. Como no aparecen demostrados, probados, los otros elementos que exige la responsabilidad extracontractual, lo que es motivo de los dos recursos, la sentencia será revocada. No aparece demostrada, probada, la relación necesaria que debe existir entre el hecho generador del accidente y el daño que sufrió la demandante. Ni siquiera lo aparece la culpa del demandado.

En mérito de lo expuesto, LA SALA UNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR integralmente la providencia impugnada, de fecha agosto catorce (14) de 2023.

**SEGUNDO:** DECLARAR probadas las excepciones propuestas por la demandada LIBERTY SEGUROS, nominada como inexistencia de los elementos necesarios para que se configure la responsabilidad civil extracontractual, y por BBVA SEGUROS nominada Falta de legitimación por activa en Liberty Seguros, para llamarla en garantía.

**TERCERO:** Condenar en costas de las dos instancias a la parte demandante. Como agencias en derecho, en esta instancia, se fija el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V.



**JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ**  
Magistrado



**GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**  
Magistrado



**ALVARO VINCOS URUEÑA**  
Magistrado